

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 857.

Orden público.

Los documentos en que consta la inscripción de los extranjeros en el consulado de su respectiva Nación, no son renovables como las cédulas de vecindad y otros documentos de vigilancia, sino que su validez se estiende á todo el tiempo que los matriculados permanezcan en el país.

En su virtud, prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y dependientes de mi autoridad, no pongan obstáculo á la libre circulación, por inadecuados, de los individuos de que se trata, siempre que sean portadores del certificado de inscripción de que queda hecho mérito.

Córdoba 8 de Mayo de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 859.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en

suerte dicho premio á Doña Ildelfonsa Lazara, hija de D. Ambrosio, vecino de Cutanda, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 7 de Mayo de 1868.— El Director general, José Rivero.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquin María de Paz, en nombre del Conde de Solterra, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general del Estado; demandada; sobre revocacion de las Reales órdenes por las fueron nombrados ciertos Escribanos del Juzgado de Gerona:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que segun Real privilegio expedido en 1340 por don Pedro IV de Aragon, y confirmado por mi augus-

to Abuelo el Sr. D. Carlos IV en 1807, se hizo merced á la casa del Conde de Solterra del dominio útil de las Escribanías de la antigua curia, Baylía y Veguería de Gerona (que en la actualidad corresponde al Juzgado de primera instancia de aquel partido) con el canon anual de 1.000 sueldos barceloneses, en reconocimiento del dominio directo que con los demás derechos dominicales quedó reservado al Estado, y con facultad de nombrar personas aptas que con los requisitos establecidos y Real aprobacion pudiesen servir las indicadas Escribanías:

Que publicada la ley del Notariado, nombró el Conde para que sirviesen cuatro de aquellas Escribanías vacantes á don Domingo Puigoriol, don Joaquin y don Francisco de Paula Barber y don Francisco Grau, los cuales acudieron á mi Gobierno en solicitud de la competente aprobacion; pero no considerando la Dirección general del Registro al Conde con aptitud para hacer nombramientos de Escribanos, despues de las circulares de 4 de Agosto y 12 de Setiembre de 1855 y de la ley y reglamento del Notariado, puso un Visto en las reclamaciones sobre el particular; y

Que habiendo acudido de nuevo los interesados en solicitud de que; haciendo use mi Gobierno de la facultad que me compete, y atendidas las necesidades del servicio, les nombrara libremente Escribanos de Gerona, se accedió á lo solicitado por Reales órdenes de 8 de Octubre de 1863, 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1864 y 18 de Enero de 1865, que fueron expedidas de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona, y sin perjuicio de los derechos que pudiesen asistir al Conde de Solterra á la indemnizacion correspondiente; nom-

bramientos que aparecen hechos al tenor del artículo 4.º del apéndice al reglamento general del Notariado.

Vista la demanda que el Licenciado D. Joaquin María de Paz, en nombre del referido Conde, presentó ante el Consejo de Estado, alegando que al hacerse los nombramientos de la manera expuesta y no como aprobacion de las designaciones hechas por su representado en uso de la facultad que le corresponde, se le ha inferido agravio; por lo que pide que se dejen sin efecto las reclamaciones por las cuales se hicieron los nombramientos indicados y se aprueben los que haya hecho é hiciera el Conde, ya sea considerándose como indemnizacion para la reversion, ya como actos legítimos de propietario:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que pidió que la seccion de lo Contencioso declarase que el demandante carece de personalidad para seguir este juicio, mientras que no acredite que en alguno de los tres años últimos ha satisfecho el canon con que le fué concedido el dominio útil de los oficios para que pretende nombrar; y caso de no estimarse así, que se consulte por la Sala la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de las resoluciones por la misma impugnada:

Vistos los autos de la expresada Seccion de lo Contencioso de 13 y 31 de Diciembre último, por el primero de los cuales se emplazó á la parte actera para que en el término de seis dias expusiera lo que conviniese á su derecho respecto de dicha excepcion de falta de personalidad, y por el segundo se declaró decaida de tal derecho á la misma parte por no haberle ejercitado, y se dejó la resolucion de este punto para la sentencia:

Vistas las Reales órdenes de 4 de Agosto y 12 de Setiembre de 1855:

Vista la ley de 28 de Mayo de 1862 para el arreglo del Notariado, y el reglamento de 30 de Diciembre del mismo año dictada para la ejecución:

Considerando que reconocido el título con que reclama el Conde de Solterra, la cuestión de personalidad suscitada por mi Fiscal al contestar la demanda no puede ser un obstáculo para decidir en el fondo, porque no obsta una mera duda que la Administración podía desvanecer por sí misma y convertirla en un hecho positivo, para negarles aquella cualidad:

Considerando que suspendidas por la Real orden de 4 de Agosto de 1855, y aun por la ley del Notariado, las provisiones de Escribanías de actuaciones judiciales hasta la publicación de la ley de organización judicial, solo mi Gobierno puede hacer los nombramientos que las necesidades del servicio reclaman para dichas Escribanías á cuya clase corresponden las que son objeto de la demanda:

Considerando, por lo mismo, que al usar de aquella facultad respecto de las Escribanías de Gerona no hizo mas que arreglarse á las disposiciones generales y cumplir un deber, sin que por esto lastimara los derechos del Conde de Solterra, que, como todos los de los demás dueños de oficios enajenados, están reservados en la legislación vigente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, don Pablo Gimenez de Palacio, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, don José García Barzanallana y don Evaristo de Castro y Rojo,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar las Reales órdenes reclamadas.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 12 de Marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una la casa de comercio de Marsella titulada *Boix Lagrange, y compañía*, y en su nombre el Licenciado D. Bernardo Penelas, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 30 de Noviembre de 1861, que desestimó el pago pedido por la casa demandante de la segunda mensualidad del flete del vapor *Génova*, contratado por la Administración militar:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la expresada casa de comercio celebró un contrato con la Administración militar, comprometiéndose á facilitar para el servicio público dos vapores sardos, *Torino y Génova*, por el término de dos meses, que empezarian á contarse en 16 de Noviembre de 1859, y por el flete ó renta de 124.637 francos mensuales por cada uno, en el que recayó mi Real aprobación; expresándose en la quinta de las condiciones pactadas, que si ocurriese alguna detención en el servicio por el mal estado de los buques, y principalmente de sus calderas, quedaría nulo el contrato:

Que estando en ejercicio del mismo, ocurrió que el vapor *Génova*, que habia cargado en Alicante varias municiones de guerra, se puso en marcha para Málaga, fondeando en este puerto el día 29 de Noviembre del mencionado año de 1859; y como se hubiese pronunciado fuego en el mismo vapor hubo necesidad de echarle á pique en el acto:

Que satisfecha la primera mensualidad por el servicio de los dos vapores, pretendió la casa contratista el pago de la segunda; y la Dirección general de Administración militar, dudando si era procedente el abono correspondiente al vapor *Génova*, en razon al siniestro ocurrido, elevó el expediente á mi Gobierno para que resolviera en el asunto; y en su vista, despues de informar la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se dictó Real orden en 30 de Noviembre de 1861, por la cual, de conformidad con el indicado dictámen, se desestimó la reclamación del pago de la segunda mensualidad del flete del referido buque; declarándose además que no se obligase á la restitución del importe satisfecho por el flete de la primera mitad,

atendidas razones puramente de equidad:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante el Consejo de Estado la expresada casa de comercio de Marsella, representada por el Licenciado don Bernardo Penelas, con la pretension de que se revoque la Real resolución y se satisfaga la segunda mensualidad del vapor *Génova*, en cumplimiento del contrato:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden impugnada:

Visto el auto dictado por la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo en 3 de Abril de 1866, acordando que corriera el presente pleito unido al que se seguia entre el mismo interesado y la Administración sobre la responsabilidad que alcanzaba á esta en el incendio del referido vapor *Génova*:

Vista la ley 3.^a, tit. 2.^o, Partida 5.^a, referente «á quien pertenece el peligro de la cosa emprestada, quando se pierde por ocasion:»

Vista la ley 8.^a, tit. 8.^o de la misma Partida, que trata «por cuáles razones es tenuto de pechar, ó non, la cosa aquel que la tiene arrendada, ó alugada, si se perdiesse, ó se muriesse:»

Visto el contrato celebrado por la Administración militar y la casa de comercio de Marsella titulada *Boix, Lagrange y compañía*, para fletamente de los vapores *Torino y Génova*, que fué aprobado por Real orden de 3 de Diciembre de 1859:

Visto el art. 234 del Código de Comercio, que dispone que «los contratos ordinarios del comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun sobre las excepciones que impiden su ejecución y las causas que los rescinden é invalidan, bajo la modificación y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio:»

Visto el art. 263 del propio Código, que dice: «Las obligaciones mercantiles se extinguen por los modos prescritos en el derecho comun, sobre los contratos en general salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se den en este Código:»

Considerando, que no habiendo sido pacto expreso del contrato de que se trata la obligación de abonar el flete aun en el evento de pérdida del buque por caso fortuito, solamente se debería aquel quando así estuviese dispuesto por derecho comun:

Considerando, que segun éste no se debe el precio del arriendo de la cosa arrendada, quando se ha perdido por ocasion respecto al plazo venidero estipulado; toda vez que siendo imposible al locador el uso ó disfrute de la cosa misma, no cabe retribuir dicho uso con el precio de locacion:

Considerando, que lejos de haberse probado por el demandante en este pleito, como le incumbia, la afirmación de que la imposibilidad de hacer uso de la cosa arrendada ha dependido de negligencia, culpa ó hecho del arrendatario, se ha demostrado, por el contrario, en los autos que corren unidos, que el incendio y pérdida del vapor *Génova* se debió á un caso fortuito, ó á una causa no imputable á la Administración:

Y considerando, que rescindido de derecho el contrato por pérdida de la cosa por ocasion y sin responsabilidad de las partes, cesan necesariamente las recíprocas obligaciones de estas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarri, don Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Carlos Yañch y Condamy, D. Segundo Diaz de Herrera y D. Antonio Reatero y Villa,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar en su parte resolutive la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 12 de Marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 6 de Mayo*)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Sala segunda.

En el expediente de examen de la cuenta del ramo de Cruzada de la Diócesis de Cádiz, correspondiente al año de 1864, rendida por don José F. Gaona, Administrador económico de la expresada Diócesis, siendo Ministro Ponente don Juan Pedro Martínez:

Visto los pliegos de reparos que ha ofrecido el examen de la referida cuenta, producidos, tanto por la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia como por este Tribunal:

Visto la falta de contestacion á los mencionados reparos y la reproduccion de los mismos en concepto de calificacion por haber trascurrido con exceso el término prefijado al cuentadante para que devolviese el pliego contestado, en consonancia todo con lo que dispone el art. 43 de la ley orgánica:

Visto que ni aun ha contestado á esta segunda audiencia, para lo cual se le concedió un plazo amplio, como consta por la cédula de emplazamiento firmada por el mismo interesado:

Visto que el contenido de los citados reparos consiste, el primero en reclamar las cartas de pago que justificasen el ingreso en el Tesoro de los 6.000 escudos recaudados por la venta de las bulas de la Santa Cruzada; el segundo en prevenir al cuentadante se hiciese cargo de nuevo de los 313 escudos 373 milésimas de que se data como importe del 5 por 100 de administracion y recaudacion, hasta tanto que no justificase la entrega de los fondos sobre que debia recaer aquel premio; y que por el tercero y último se le mandaba efectuase sin mas demora el ingreso de los 267 escudos 456 milésimas de que asimismo se data en esta cuenta con el epígrafe de *Pazarán á Tesorería*:

Considerando que con arreglo al art. 15 de la Real instruccion para régimen de los Administradores económicos del clero, están obligados estos funcionarios á rendir anualmente cuenta documentada de los productos del ramo de Cruzada, y que si bien ha sido presentada por don José F. Gaona la correspondiente al año de 1864, no ha acompañado á la misma los documentos que debian legitimar las sumas de que se data como entregadas al Tesoro, ni manifestando tampoco el uso que ha hecho de ellas:

Considerando que con objeto de que pudiese acreditar dichos extremos se le han dado las dos audiencias que previene la ley; y que á pesar de los plazos que se le han concedido, ni ha devuelto los pliegos de reparos, ni solventado por lo tanto la responsabilidad que por los mismos le resultaba:

Considerando, por último, que por el art. 43 de la ley orgánica se dispone que de no contestar los cuentadantes en los plazos prefijados á los pliegos de calificacion que se les remitan, se declarará cerrada la discusion, como ha sucedido en este caso, pasando la cuenta á la Sala para la decision que proceda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los 6.580 escudos 829 milésimas á que ascienden los tres reparos consignados en esta cuenta contra don José F. Gaona, Administrador económico de la Diócesis de Cádiz en el año de 1864, con más el 6 por 100 de re-

cargo, con arreglo á lo que previene el art. 15 de la ley general de Contabilidad, condenándole al reintegro de la mencionada suma y quedando en suspense la aprobacion de la referida cuenta.

Expídase la certificacion, que se pasará al Ministro togado de la Sala segunda para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica: publíquese en la *Gaceta*, y pase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 2 de Abril de 1868. — Manuel de Moradillo. — Juan Pedro Martínez. — José María de Michelena.

Publicacion. — Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. señor don Manuel de Moradillo, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha y acordó que se tenga como resolucion final y se notifique á las partes en la forma establecida. De que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 8 de Abril de 1868. — Gabriel Perez y Ruiz.

(*Gaceta del 17 de Abril.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Marzo de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte ha seguido don Luis Sogno con don Pedro Echevarría y D. Luis Quevanvillers, sobre pago de maravedís; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 27 de Mayo de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en una carta fechada en Madrid á 15 de Octubre de 1862 y firmada por Quevanvillers y Echevarría, que la han reconocido por suya, dijeron á Sogno que habían recibido la del 10 en que les manifestaba haber encargado una locomóvil y una sierra circular, y que en el caso de que no se entendiera con ellos para el aserrado y cuadrado de las traviesas, les entregaria la máquina mediante el reembolso de sus gastos segun la factura y los intereses del capital empleado, en un plazo de seis meses, á contar desde la entrega de la máquina; y que aceptaban esta proposicion, obligándose á cumplir con exactitud el compromiso que tomaban en cuanto á esto:

Resultando que segun la factura, la máquina para aserrar que Sogno compró en 15 de Diciembre de 1862 á Laurent, hijo mayor, Millet y compañía, de Paris, tuvo de coste 15 108 francos; y que en una nota se expresa que lo pagado en Paris por la

máquina, lo abonado al comisionista Félix Ferrand por transporte, por derecho de entrada en España y por comision, lo gastado en llevarla á Logrosan y lo entregado al mecánico, ascendió á 75 602 reales y 40 céntimos:

Resultando que en un documento privado firmado por Quevanvillers y Sogno en 25 de Diciembre de dicho año de 1862, y no por Echevarría, á pesar de que en el encabezamiento se dice que tambien lo hacia este, y el cual ha reconocido Quevanvillers, se expresa que entre los tres se celebraba un convenio que explicaban en 17 artículos, comprometiéndose Sogno á establecer en los montes de Berzocano, término de Logrosan, provincia de Cáceres, una máquina locomóvil y circular de serrar madera, movida por vapor, y á serrar durante 18 meses, contados desde el 10 de Febrero próximo, toda la madera que pudiese cortar con su máquina de fuerza de 12 caballos de vapor, en 10 horas diarias de trabajo, preparándolas en traviesas para ferro-carriles, tablas ó cuarterones, segun las instrucciones que se le darían: Quevanvillers y Echevarría se obligaron á proporcionar la madera suficiente para ocupacion de la máquina, y á pagar por cada traviesa y tabla la cantidad que fijaron en la época que se determinó; y dijeron por el artículo 14 que si á la conclusion de aquel contrato no tuviese Sogno empleo para su máquina, se quedarian con ella Echevarría y Quevanvillers, pagándole su importe segun tasacion:

Resultando que en 21 de Marzo de 1863 don Luis Sogno, presentando la carta, factara y nota que se han mencionado, entabló demanda en la que expuso que por encargo de Quevanvillers y Echevarría habia traído de Paris una máquina para aserrar maderas: que los gastos ascendieron á 75 602 rs. y 40 cents. segun la factura y nota: que los mandantes debian pagarle esta suma en tres plazos, abonándole además una cantidad por su gestion, segun la ley 20, tit. 12, Partida 5.ª, y no lo habian hecho; y suplicó que se les condenara al pago de los dichos 75.602 rs. y 40 cents. y de los intereses devengados desde su desembolso, y al abono de la cantidad correspondiente por su gestion, de los daños y perjuicios y las costas:

Resultando que Echevarría y Quevanvillers pidieron que se les absolviera de la demanda y se impusieran las costas al actor, alegando que no era cierto que hubiese existido el mandato que este decia, ni que se hubieran obligado á pagarle en tres plazos los 75.602 rs. y 40 cents. que aseguraba haber costado la máquina y gastos de la misma: que lo que pasó sobre el asunto fué que Sogno se comprometió á traer de su cuenta,

cargo y riesgo una máquina para aserrar madera, cuyo valor y gastos hasta ponerla en estado de poder funcionar manifestó que podrian subir á 50.000 rs., añadiendo que llegada que fuese la máquina á Logrosan, trataria con ellos acerca del aserrado y cuadrado de traviesas, y caso de no convenirse, les dejaria la máquina mediante el reembolso de gastos que habian de verificar en un plazo de seis meses, á contar desde la entrega de aquella, bajo el supuesto de que, probada, resultase útil para el servicio: que segun este contrato nada podia reclamar Sogno todavía, porque faltaba llevar la máquina al lugar convenido, ver si se ajustaban en el aserrado de la madera, y si no hacer la prueba de la máquina, entregársela y esperar el vencimiento del plazo de los seis meses:

Resultando que conferido traslado á Sogno, antes de replicar pidió que Echevarría y Quevanvillers evacuasen ciertas posiciones, de las cuales la duodécima se dirigia á que confesaran ser cierto que en las infinitas conferencias que tuvieron con Sogno nunca se negaron al abono de la máquina ni pusieron el mas pequeño reparo á la cuenta de gastos del folio 16, expresando delante de varias personas que mientras no pagasen lo que debian á Sogno, la máquina era de este: que Echevarría contestó que era cierto el contenido de esta posicion, y que ya tenia dicho y constaba en los autos que no se negaba á recibir la máquina, y lo que únicamente pedia era que se llevase al sitio en que debia funcionar, que se viera si era útil ó no, y que Sogno se pusiera de acuerdo consigo mismo respecto del precio de ella; y Quevanvillers respondió, despues de examinar la cuenta de gastos del folio 16 á que se referia la posicion, que era cierto, como igualmente que Echevarría hizo algunas observaciones sobre lo que expresa la posicion:

Resultando que despues replicó Sogno insistiendo en la solicitud de su demanda y presentando el convenio de 25 de Diciembre de 1862 que se le referido, y sostuvo que habia existido el contrato de mandato que tenia dicho: que cumpliéndole trajó la máquina y la entregó en una posesion que Echevarría tenia arrendada en Logrosan, habiendo pasado desde entónces los seis meses que los demandados señalaban como plazo para pagar: que no se habia obligado á responder de la perfeccion de la máquina y por tanto no debia responder de ella ni era necesario probarla, pero que si no se probó fué porque lo eludieron los demandados:

Resultando que Echevarría y Quevanvillers duplicaron insistiendo tambien en la pretension que tenian deducida, por las razones alegadas, que esforzaron como creyeron con-

veniente; manifestándose dispuestos á cumplir sus compromisos luego que se probase la máquina, se les entregara y convinieran en los gastos de ella:

Resultando que recibido el pleito á prueba se practicaron las que propuso el actor, y despues de haberse reconocido y tasado la máquina por peritos en virtud de un auto para mejor proveer, dictó el Juez su sentencia:

Resultando que interpuesta apelacion por D. Luis Sogno, se sustanció en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, la cual en 27 de Mayo pronunció su fallo absolviendo á D. Pedro Echevarría y D. Luis Quevanvillers de la demanda, y no haciendo expresa condenacion de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso Sogno recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º Al declararse accion de mandato la entablada por él, y al considerar esta declaracion fundamento para desestimarla, el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, que impone al actor la obligacion de determinar la clase de accion que ejercita, cuya obligacion, segun la práctica constante de los Tribunales, se limita á determinar; si la que entabla es real ó personal pues esta disposicion le daba derecho á que su accion fuese examinada con arreglo á las condiciones generales de la clase á que perteneciera,

2.º Al quitar su valor á la carta de 15 de Octubre de 1862, el párrafo tercero del art. 294 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, porque con ello se había ido en contra de lo declarado bajo juramento por los demandados en la parte en que la declaracion les es perjudicial; añadiendo que de igual manera y por idéntico motivo había sido infringida esta disposicion al concederse al documento del folio 97 un valor que ni tenia ni era posible que tuviera; infringiéndose además en este último caso la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion.

Y 3.º Con la declaracion de que dicho documento del folio 97 había modificado la obligacion consignada en la carta de 15 de Octubre de 1862, lo dispuesto por este Supremo Tribunal en sentencia de 28 de Junio de 1866, en la cual se sentó de una manera terminante que, no interviniendo el deudor en la celebracion del segundo convenio, no puede considerarse novado por este el primitivo con respecto á las obligaciones que aquel tuviera ya contraídas; y la ley 41, tit. 14, Partida 5.ª, en virtud de la cual, cuando ha habido novacion, si el deudor no cumple la obligacion segunda, el acreedor está en el derecho de escoger entre el cumplimiento de esta ó el de la primera

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que tambien se han infringido:

1.º El principio establecido por la sentencia de 27 de Febrero de 1861, de que no por variarse el nombre de una accion puede reputarse distinta en su naturaleza y esencia.

2.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, en virtud de la cual no puede resolverse en la sentencia respecto de una excepcion no propuesta ni debatida.

3.º La ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, por cuanto se declaraba á los demandados libres de una obligacion cuya existencia y validez confesaban.

Y 4.º La ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, que dispone que cuando la obligacion segunda es condicional, no queda novada la primera mientras no se cumple la condicion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Francisco María de Castilla:

Considerando que la carta de 15 de Octubre de 1862 ha sido la base y fundamento, así de la accion como de las excepciones propuestas en estos autos por lo cual, prescindiendo de la cuestion sobre si el contrato que contiene dicha carta es ó no de mandato, es lo cierto que aparece de ella una obligacion clara y terminante de parte de don Pedro Echevarría y don Luis Quevanvillers de quedarse con la máquina de que se trata, en el caso de que don Luis Sogno no se entendiera con ellos para el aserrado y cuadrado de las traviesas de los mismos, reembolsándole de sus gastos segun la factura, y los intereses del capital empleado, en un plazo de seis meses, á contar desde que se hiciera la entrega:

Considerando que los demandados tienen reconocida bajo juramento como cierta la referida carta, y confesado con igual solemnidad que en sus conferencias con el don Luis Sogno nunca se negaron al abono de la máquina ni pusieron reparo á la cuenta de gastos, folio 16:

Considerando que la máquina fué traída por el D. Luis Sogno y conducida á una posesion que tenia en arrendamiento el D. Pedro Echevarría: que no hubo acuerdo entre los contratantes sobre el aserrado de maderas, y que por ello había llegado el caso previsto en la carta de 15 de Octubre de 1862, manifestando los demandados estar dispuestos á cumplir sus compromisos y á entregarse de la máquina, probada su utilidad para el servicio y conviniéndose en los gastos de ella:

Considerando que la obligacion contenida en la mencionada carta no se halla modificada por el proyecto de convenio que expresa el documento privado de 25 de Diciembre de 1862, ya porque el D. Pedro Echevarría no tiene firmado ni reconocido este último, ya porque han pres-

cindido de llevarlo á efecto median-
te su desacuerdo:

Y considerando, por todo lo expuesto que la Sala sentenciadora, al absolver á los demandados prescindiendo de la confesion judicial de estos relativamente á la citada carta, ha infringido la ley 2.ª, tit. 13, Partida, 3.ª, segun la cual es de tan grande fuerza la conocencia hecha por la parte en juicio, que por ella debe el Juez dar luego juicio afuado, si sobre aquella cosa que conocieron, fué comenzado pleito ante por demanda ó por respuesta:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Luis Sogno contra la sentencia que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte dictó en 27 de Mayo de 1867, y en su consecuencia la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.— Ventura de Colsa y Pando.— José M. Cáceres.— Valentin Garralda.— Francisco María de Castilla.— Hilario de Igón.— Joaquin Jaumar

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo señor D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como, Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Marzo de 1868.—
Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 17 de Abril.*)

ANUNCIOS.

MANUAL de la CONTRIBUCION TERRITORIAL Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieran.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly Bailliere, plaza del Principe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambren, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

ARRENDAMIENTO.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificacion y especulacion de fincas urbanas, por D. Manuel Martínez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando, Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los nuevos impresos que marca la circular de la Administracion de Hacienda pública, inserta en el número 229, á 20 rs. el ciento, en papel rayado.

Idem idem de matrícula á idem idem.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compania núm. 6.